

INSTRUCCION

que observarán por ahora los vecinos de esta ^{impugnada ciudad} ~~muy heroica~~ Villa, encargados diariamente de la guardia de Sanidad en las ^{puertas} ~~cinco~~ ^{puertas} Reales, para impedir que se introduzca en ella el contagio que aflige á las ciudades de San Fernando, Cádiz y pueblos de su bahía, Chiclana, Puerto Real, Puerto de Santa María y Rota, ^{que ultimam^{te} a la ciudad de Sevilla.}

^{caso granja situbada a las Nieves, y la Mesquita de San Juan. Las Asturias}
Hallándose prevenida por ahora la ~~ermita del cerro de los Angeles~~, como mas á propósito para lazareto de observacion, y espurgo de ^{la persona a observar y la segunda a efectos q^e se pudiesen contagiar} personas y efectos contagiables, provenientes de las expresadas ciudades de San Fernando, Cádiz y pueblos de su bahía, ^{que} hubiesen eludido la vigilancia ^{de la persona a observar y la segunda a efectos q^e se pudiesen contagiar} (del destacamento establecido en Ocaña, á las órdenes del Excelentísimo Señor Capitan General de Castilla la Nueva, se recibirán en él las personas y efectos que condugeren, tanto la gran guardia dispuesta por S. E. en el camino Real, frente del lugar de Villaverde, impidiéndose el paso por el vado de la tercera exclusiva del Canal; como los dependientes de Rentas, comisionados por el Señor Intendente, y los vecinos encargados á las puertas de la guardia de Sanidad; cuyas personas y efectos han de ser las que habiendo salido de la ciudad de San Fernando desde primero de Agosto último, y de la de Cádiz y demas pueblos demarcados de su bahía desde quince del propio mes en adelante, ^{ya se com^{en}za a Sevilla el 15 de Agosto y de Ocaña el 15 de Septiembre} se presentaren en las inmediaciones de Madrid ^{de} sin haber verificado su cuarentena y espurgo de efectos en la segunda línea del cordon, puesto sobre aquellos pueblos ó en otros puntos de lo interior. Para ello observarán los vecinos encargados de la guardia de Sanidad, los artículos siguientes.

1.º Examinarán y reconocerán á la debida distancia á todas las personas, carruages, géneros y efectos al introducirse en esta ^{ciudad} Corte; y si por sus pasaportes, certificaciones, ó otros papeles constase que vienen de las ciudades de San Fernando, Cádiz, ó pueblos expresados de su bahía, ^{ya se com^{en}za a Sevilla} habiendo salido de ellos en las épocas expresadas, y sin haber hecho la cuarentena, ó espurgo debidos, los remitirán ^{al lazareto} de observacion dando cuenta con toda la expresion conveniente de circunstancias á la Junta ~~Permanente~~ de Sanidad establecida en las casas de Ayuntamiento.

2.º A todas las personas y efectos que vinieren de los demas pueblos del reino con los pasaportes y guias correspondientes, y no den justo motivo para sospechar de su procedencia y salubridad, no se les detendrá la entrada, debiéndose proceder con la mayor atencion y miramiento en este exámen y reconocimiento.

3.º De cualquier novedad grave que ocurra darán cuenta con la mayor brevedad á la Junta ~~Permanente~~ de Sanidad, por medio de los ^{auxiliares} ministros de justicia, que en cada puerta tendrán á sus órdenes; y de las que no lo sean, lo harán al retirarse en el parte por escrito que remitirán á dicha Junta.

4.º Para auxiliar á los vecinos encargados en cada puerta de la guardia de Sanidad, asistirán dos porteros de vara, quienes ejecutarán con la mayor puntualidad lo que se les ordene concerniente á este obgeto.

5.º Los vecinos nombrados para hacer este servicio lo empezarán por la mañana al abrirse las puertas al amanecer hasta el cerramiento de ellas por la noche, por ahora, ^{en la hora de las cinco} é ^{entre las ocho y la} interin se establecen dos guardias distintas de mañana y tarde. ^{noche}

Madrid 25 de Setiembre de 1819.

José Manuel de Arjona

Francisco Fernandez de Ibarra,

Secretario.